000332/2022

Comodoro Rivadavia, veinte de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., M. E. c/ M., M. M. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 332/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. No. 30321/2019), por haber interpuesto el demandado (ID 589290) recurso de apelación contra el punto 2) –costas- de la sentencia interlocutoria N° 14/2022 fechada el 24/2/2022.

I. Se agravia el recurrente (ID 625333) porque el juez, sin observar el caso en particular, le impuso las costas del proceso. Expresa que no se tuvo en consideración la circunstancia de que la liquidación que resulta aprobada en autos fue confeccionada por él, ante la omisión de la actora y luego por encontrarse la segunda liquidación presentada por la Sra. Z. con ciertos errores.

Refiere que la parte actora consintió la liquidación efectuada por él y la Asesora de Familia no formuló objeción alguna, toda vez que la liquidación realizada por el demandado amparaba en mayor medida los derechos del niño, quien resulta beneficiario de los alimentos atrasados adeudados.

Afirma que no resulta una solución justa tomar el principio general de costas, cuando en definitiva se aprueba la liquidación que él realizó. Agrega que la no ponderación integral del caso le ocasiona un grave e irreparable perjuicio, toda vez que arbitrariamente se le impuso el pago de los honorarios del letrado de la parte actora cuando ha sido él quien se ha encargado de practicar liquidación y que la misma se sujetara a los

considerandos de la sentencia. Sostiene que la regulación de honorarios efectuada resulta en un desmedro pecuniario en su órbita patrimonial, perjudicando su disponibilidad económica y su respuesta financiera frente a sus responsabilidades, toda vez que se encuentra avasallado su derecho a la propiedad al disponerse un monto en concepto de honorarios cuyo justificativo no tiene asidero ni legal ni moral, resultando arbitraria e injusta dicha imposición de costas.

Concluye que el principio en que se sustenta la imposición de costas debe apreciarse junto con las circunstancias del caso en particular, no aplicando el mismo de manera sistemática por el solo hecho de considerar que el alimentante es el sujeto obligado al pago en todas las ocasiones, más aún cuando se ha demostrado que ha actuado diligentemente, de buena fe y sin maniobras dilatorias; incluso abonando el total de la liquidación al contado para dar cumplimiento con la sentencia de autos mediante transferencia a la cuenta de la progenitora en fecha 30/03/2022.

Solicita que se impongan las costas en el orden causado, atento su actuación en el expediente y que sus liquidaciones han sido aprobadas.

El 7/4/2022, se corre traslado y la actora no contesta.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y relevantes para la resolución del caso surge que el 17/12/2019 se dicta la S.D. N° 151/2019 donde en el punto 2°) del resuelvo dice: "…Fijar cuota suplementaria por alimentos atrasados la que será abonada por el demandado, a la actora, previa

liquidación, conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.”

El 29/6/2020, se solicita a la empresa empleadora los recibos de haberes del Sr. M..

El 1/7/2020, se agregan los recibos de haberes y el alimentante practica liquidación de alimentos atrasados. Corrido traslado, la actora impugna la liquidación (ID 61673), practica nueva liquidación y se corre nuevo traslado al demandado, quien contesta el 28/7/2020 (ID 67864).

El 4/9/2020, evacua vista la Sra. asesora de Familia.

El 30/12/2020, pasan los autos a resolver y el 25/2/2021 se dicta S.I. N° que dice: “1°) Rechazar la liquidación presentada por la actora, y la liquidación presentada por la demandada, y consecuentemente, ordenar a la actora practicar nueva liquidación para su posterior traslado a la contraria, en un todo de acuerdo con lo señalado en el considerando respectivo.”

El 1/6/2021, se intima a la actora a practicar liquidación, la que es practicada el 4/6/2021 (ID 328155) cuya suma (capital e intereses) asciende a $249.532,43.

Corrido traslado, la actora consiente la liquidación y solicita su aprobación.

Previa vista de la asesora de Familia, se dicta S.I. N° 14/2022 donde se aprueba la liquidación presentada por la demandada (id 341412) y se dispuso que las costas serían soportadas por el alimentante.

III. Tratamiento del recurso

En materia alimentaria y específicamente en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al

alimentante, como principio general receptado por la ley ritual. Por supuesto no se trata de una regla pétrea, excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho autorizan un pronunciamiento que se aparta de la regla antedicha, el tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las modalidades del caso y sus constancias.

En este sentido, el mentado es un principio general, destinado a proteger la incolumidad de las prestaciones alimentarias, que no puede ser aplicado ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (CNCiv., Sala D, 9/4/81. LL-C-46. U Rep ED, 16-287, n°94; id.,15/2/84, LL, 1984-B-125, y Roberto G. Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil" Ed.Astrea, pág.429).

Pero en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que existiendo errores de cálculo en la liquidación de la parte actora y habiendo realizado la propia el demandado fue esta última la que se aprobó a fin de determinar la deuda existente por alimentos atrasados e intereses.

Hemos de tener presente que soluciones judiciales que aplican lisa y llanamente el principio de costas alimentante sin valoración de las actitudes asumidas frente al proceso, no propician ni la paz familiar, ni el consenso.

En el caso en concreto, es sabido que la asistencia alimentaria debe ir actualizándose en la medida que se van modificando las circunstancias tenidas en cuenta al momento de acordar (edad, necesidades del hijo, particularidades, escolaridad, etc.), por ello, esa

actitud de propender a la conciliación en las distintas actualizaciones de la asistencia alimentaria, debe mantenerse presente en la historia de vida de los obligados a su satisfacción, sin embargo, de sostener la aplicación indiscriminada de costas al alimentante, no es justamente uno de los precedentes que contribuirá a dicha conciliación. Por el contrario, el estímulo de costas por su orden, sí resulta una fórmula propiciadora del beneficio del acuerdo del litigio.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que para el caso particular bajo examen, la imposición de costas por su orden es la que se ajusta a las circunstancias del caso (cfme. Chiappini, Costas y honorarios p. 88, cit. por op. Cit. Loutayf Ranea, pág.431.) y así se determinan.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 589290) y revocar la imposición de costas de la S.I. N° 14/2022, imponiéndolas en el orden causado.

IV. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas de la Alzada también se imponen en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 589290) y revocar la imposición de costas dispuestas en la S.I. N° 14/2022.

2) Imponer las costas de ambas instancias por el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. H. A. S. en el TREINTA (30%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 36 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS